



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1070/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el partido Fuerza por México<sup>1</sup> a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-104/2021.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el recurrente

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, a las Diputaciones locales integrantes del Congreso del Estado de México.

**2. Cómputo distrital.** El nueve de junio, dio inicio el cómputo en el 18 Distrito Electoral local del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, con sede en Tlalnepantla de Baz, en la referida entidad, una vez concluido, se declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional<sup>4</sup>, Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática<sup>6</sup>.

**3. Juicio local (JI/186/2021).** En desacuerdo, el catorce de junio, el partido Fuerza por México presentó juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del Instituto local

---

<sup>2</sup> EN lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Instituto local

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRI

<sup>6</sup> En lo sucesivo PRD



a fin de controvertir los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de la elección; en su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>7</sup> resolvió desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad, por su presentación extemporánea ya que el juicio se presentó ante autoridad distinta a la responsable y se recibió en el consejo distrital ya vencido el plazo de impugnación.

**4. Juicio federal (ST-JRC-104/2021).** El 20 de julio, el partido ahora recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local responsable.

El veintiocho de julio la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia impugnada.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el uno de agosto, el partido la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

**6. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1070/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo el Tribunal local

## **SUP-REC-1070/2021**

Materia Electoral<sup>8</sup>; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracciones III y X y 169, fracción I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

### **Marco jurídico.**

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías,

## **SUP-REC-1070/2021**

así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

**II.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

**a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>10</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>11</sup>) o normas

---

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.



consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>12</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>13</sup>;

**c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>14</sup>;

**d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>15</sup>;

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

---

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>13</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

## **SUP-REC-1070/2021**

convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>16</sup>;

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>17</sup>; y

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>18</sup>.

**h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración

## **SUP-REC-1070/2021**

debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **Caso concreto.**

En la especie, el partido Fuerza por México, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-104/2021 que confirmó la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente JI/186/2021, que a su vez desechó la impugnación que presentó a fin de controvertir la elección de diputaciones locales en el 18 Distrito Electoral local con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por considerarla extemporánea.

Ante la Sala Regional Toluca el recurrente pretendía que se revocara la resolución del Tribunal local y, por consecuencia, se entrara al fondo del asunto y declarara la nulidad de la elección cuestionada.

Con el fin de alcanzar su pretensión, el ahora recurrente alegó ante la Sala responsable, en esencia, que la presentación de su demanda ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí interrumpe el plazo, con base en los siguientes argumentos:



- a) El Consejo General del Instituto local es el órgano supremo del instituto y los consejos distritales dependen del mismo, ejerciendo funciones complementarias, por lo que debió aplicar la jurisprudencia APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
- b) La oficialía electoral debió notificar de inmediato el medio de impugnación al consejo distrital por medio electrónico con lo que incumple la obligación de remitirlo inmediatamente a la autoridad responsable.
- c) El órgano electoral competente es el Instituto, por lo cual, la presentación ante cualquiera de sus órganos interrumpe el plazo.
- d) Así mismo, sostiene que le causa agravio la omisión de estudio del fondo del asunto, de las pruebas presentadas, así como las irregularidades en el cómputo cuestionado.

### **Consideraciones de la Sala responsable.**

A partir de lo anterior la Sala responsable estimó que eran ineficaces los planteamientos del ahora recurrente al considerar lo siguiente:

## **SUP-REC-1070/2021**

- En el código electoral local se establece de forma expresa ante qué órgano del instituto electoral debe presentarse el juicio de inconformidad. Al respecto, el artículo 419 es del contenido siguiente:

[...]

Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

En ese tenor, no asiste razón al actor al sostener que el hecho de que el Consejo General sea el superior jerárquico del consejo distrital y lleve a cabo funciones complementarias en la organización del proceso, le autorice a presentar la demanda de inconformidad contra los actos narrados ante cualquiera de los órganos del mismo.

- El propio código prevé la existencia de órganos al interior del organismo público, el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no hay base organizacional o jurídica que permita sostener, como lo pretende el actor, que cuando la ley se refiere a presentación ante el órgano competente deba entenderse al organismo como un todo y, por ende, que la presentación de la demanda ante cualquiera de sus componentes interrumpa el cómputo del plazo.
- La propia ley prevé que el órgano competente, en el caso de la promoción de juicios de inconformidad de



diputados, son los consejos que realizaron los cómputos impugnados, esto es, en el caso, los consejos distritales correspondientes, es decir, corresponde a los consejos distritales, recibir, integrar y remitir los juicios de inconformidad contra cómputos distritales de la elección de diputados locales.

- La esencia de esa jurisprudencia se refiere a aquellos supuestos en que los órganos desconcentrados reciben la denuncia o notifican resoluciones del órgano central, lo que evidentemente no sucedió en la controversia que se analiza, ya que el actor de ninguna forma alega y, menos aún prueba, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hubiera participado de alguna manera en la realización o notificación de los actos impugnados en primera instancia. De ahí que no genere argumentos concretos para considerar tal criterio aplicable al caso.
- Es igualmente ineficaz el diverso argumento del actor en el sentido de que la oficialía del Consejo General incumplió sus regulaciones al no dar aviso de inmediato y por una vía suficientemente expedita al consejo distrital de la presentación de la demanda. Lo anterior, porque el actor parte de una premisa falsa consistente en que el eventual aviso o notificación al consejo interrumpiría el término de presentación de la demanda.

## **SUP-REC-1070/2021**

- Finalmente son ineficaces los agravios relacionados con que el tribunal responsable no conoció el fondo del asunto ni las pruebas presentadas, pues tal situación es consecuencia lógica de desechar el asunto por incumplir alguno de los presupuestos procesales, por lo que, al desestimarse los agravios dirigidos a controvertir la procedencia, siguen la misma suerte los referidos a aspectos de fondo del asunto.

### **Agravios expuestos por el recurrente.**

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia que se combate es ilegal porque la Sala responsable parte de criterios arbitrarios pues en asuntos similares promovidos por el recurrente interpreta reglas de la personería de forma potenciadora y garantista (asuntos del Estado de Michoacán) y para el asunto en cuestión (Estado de México) aplica la interpretación de las reglas de los cuatro días para impugnar de forma restrictiva y no garantista.
- La Sala responsable no está ponderando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada



asunto, por el contrario, está utilizando “sentencias machote”

- La responsable omite realizar el estudio de fondo del asunto, y de la misma manera que el Tribunal local, solamente sustancia los expedientes sin estudiar los asuntos a fondo.
- Los asuntos fueron presentados con tiempo suficiente al vencimiento del plazo y no existe explicación que justifique por que en algunos casos pasaron hasta doce horas para que la responsable haya acusado de recibo y el órgano central les remito el juicio de manera inmediata, situación que no fue valorada por la Sala responsable.
- La responsable se limitó a sostener que no se puede entender como un todo a los consejos distritales respecto de los órganos centrales del instituto local, sin considerar el tiempo que transcurrió entre la presentación de la demanda, la remisión y la recepción por parte de la responsable primigenia.
- La sentencia controvertida carece de congruencia y exhaustividad ya que no guarda coherencia con los hechos denunciados ni tampoco se resolvió sobre todo lo planteado.

### **Decisión de la Sala Superior.**

Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado porque, tanto del

## **SUP-REC-1070/2021**

análisis que efectuó la Sala responsable como de los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, la Sala Regional Toluca se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el enjuiciante, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello es así pues la Sala Regional Toluca se pronunció sobre los agravios planteados por los recurrentes, determinando, en esencia, que los mismos resultaban ineficaces, pues contrario a lo señalado por el ahora recurrente, el hecho de que el Consejo General del Instituto local sea el superior jerárquico del consejo distrital y lleve a cabo funciones complementarias en la organización del proceso, quiere decir que le autorice a presentar la demanda de inconformidad ante cualquiera de los órganos de este.

Además, la propia ley prevé que el órgano competente, en el caso de la promoción de juicios de inconformidad de diputados, son los consejos que realizaron los cómputos



impugnados, esto es, en el caso, los consejos distritales correspondientes.

Es decir, corresponde a los consejos distritales, recibir, integrar y remitir los juicios de inconformidad contra cómputos distritales de la elección de diputados locales.

Por lo que respecta a los agravios relacionados con que el tribunal responsable no conoció el fondo del asunto ni las pruebas presentadas, la Sala responsable determinó que los mismos eran ineficaces pues tal situación es consecuencia lógica de desechar el asunto por incumplir alguno de los presupuestos procesales, por lo que, al desestimarse los agravios dirigidos a controvertir la procedencia, siguen la misma suerte los referidos a aspectos de fondo del asunto.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

## **SUP-REC-1070/2021**

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable inaplicó en su perjuicio los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal al hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso intentado pues en principio esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Además, tales alegaciones atienden a cuestiones de legalidad pues estaban encaminadas, esencialmente, a controvertir la decisión de la Sala responsable de confirmar lo determinado por el Tribunal local respecto de la extemporaneidad de su demanda primigenia.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia de la reconsideración.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues



contrario a lo señalado por el recurrente la responsable si resolvió conforme a lo planteado por el actor en la demanda y de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Además, las alegaciones que realiza el recurrente respecto a que la Sala responsable omite realizar su labor jurisdiccional al no haber entrado al fondo del asunto, resultan inatendibles pues las mismas son genéricas e imprecisas; dichos sea de paso como lo señaló la responsable al haberse actualizado una de las causales de improcedencia (extemporaneidad) resulta imposible estudiar el fondo del asunto.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Pues la misma se encuentra relacionada con la extemporaneidad de la demanda por haberse presentado ante una autoridad distinta a la señalada como responsable, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto sobre dicha temática.

## **SUP-REC-1070/2021**

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.